

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021). 08:00 horas. En la fecha y hora anterior se recibe la presente acción de tutela. Al despacho del señor juez. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srío.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CONSIDERANDO:

Que DAYSY PATRICIA GARCÍA GALLARDO, actuando a través de representante presentó acción de tutela contra CAPITAL SALUD E.P.S, y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representadas legalmente por IVAN CEPEDA MESA y HERNAN BAQUERO, respectivamente.

Que dicha acción de tutela pretende garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

Que CAPITAL SALUD E.P.S., y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, están realizando hechos que presuntamente violan los derechos constitucionales fundamentales arriba señalados.

Que las presuntas infractoras son CAJACOPI E.P.S y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por HAYDEE MARINA FIGUEROA ÁVILA, contra CAPITAL SALUD E.P.S. y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado a las accionadas, previniéndoles para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informen a este despacho sobre los hechos alegados por la accionante.

El juzgado previene a las requeridas sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Reconózcase a la PERSONERÍA MUNICIPAL, como representante de IVAN CEPEDA MESA y, en consecuencia personería para actuar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb7f8e2bd79a43e567d4928f3344396e6f8ac742a6cbc6f52924908ec6d6d5**

Documento generado en 30/04/2021 04:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2019-0043800

Como quiera que el apoderado judicial del demandante en el presente caso, solicita que se continúe con el curso legal del proceso por cuanto el demandado incumplió el acuerdo al cual habían llegado las partes y la fecha de suspensión del mismo se encuentra vencida, por ser procedente se ordena que se continúe con el curso del proceso y permanezca en secretaría pendiente de las actuaciones de parte a que hubiere lugar. Igualmente se ordena que por secretaría se publique el proceso para que puedan las parte visualizarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37b9717042e2e8f35ceb5c8616404f4d42f59130bb39fa9fa8a5eda259043**

Documento generado en 30/04/2021 05:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Treinta (30) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JAVIER ANDRES DITTA MEJIA
RADICADO	20228408900120210012400

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **VARÓN PULECIO SERGIO ANDRÉS,**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **de VARÓN PULECIO SERGIO ANDRÉS,,** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.oo) por concepto de CAPITAL** del pagaré No. 042-0038- 002770146.
- Por la suma liquida en dinero de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$158.667.oo),** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré** No. 042-0038- 002770146 liquidados hasta el 20 de enero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- Por el valor los **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 042-0038-002770146 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elveintiuno (21) de enero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.



- d. Por el valor de DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.916.00), por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 042-0038- 002770146.
- e. **Por el valor de los intereses de los seguros del pagaré** No. 042-0038-002770146 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de enero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- f. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a1fed9d2ab3ba5265af941f78669df6f171ccc5fb26dcae634ba7
9f014887c**

Documento generado en 30/04/2021 05:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Treinta (30) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	VARÓN PULECIO SERGIO
RADICADO	20228408900120210012400

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria que se encuentren a nombre de **VARÓN PULECIO SERGIO ANDRÉS, con cedula de Ciudadanía** N° 9.694.348 Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado VARÓN PULECIO SERGIO ANDRÉS, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ed66199aef3351ab41cd9ae223652e33f2f9ec14469aee08126c4f71d17dd2

Documento generado en 30/04/2021 05:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Treinta (30) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JOINER VEGA FONSECA
RADICADO	20228408900120210012300

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

*Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **JOINER VEGA FONSECA***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **de JOINER VEGA FONSECA**, por la siguiente suma de dinero:*

A- *Por la suma VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.442.161.00), por concepto de CAPITAL del pagaré No. 039-0038- 002895361.*

B- *Por suma liquidada NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.190.488.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré No. 039- 0038-002895361 liquidados hasta el 02 de octubre de 2020.*

C- *Por los que resulte de liquidación de **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 039-0038-002895361 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el tres (03) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación*



D- Por los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 039-0038-002895361 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el tres (03) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

E- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2658649c5112fa5ed6d64f6fb7c013fce27f56b91cc6c88c37afbdbc
a101833e**

Documento generado en 30/04/2021 06:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Treinta (30) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JOINER VEGA FONSECA
RADICADO	20228408900120210012300

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria que se encuentren a nombre de **VEGA FONSECA JOINER ENRIQUE, CON Cedula de ciudadanía 18.970.140** Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, banagrario, av villas, credifinanciera s.a., bancamía s.a., banco w s.a., bancoomeva, finandina, banco falabella s.a., banco pichincha s.a., coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s.a., mibanco s.a., banco serfinanza s.a., corficolombiana s.a., banca de inversión bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfi gnb sudameris, giros y finanzas c.f., tuya, gm financiera colombia s.a. compañía de financiamiento, coltefinanciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a. compañía, credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop c.f., rci colombia s.a., bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000)**

SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de VEGA FONSECA JOINER ENRIQUE c.c. N° 18.970.140 denominada "MONTALLANTAS JV LOS ALMENDROS" (matricula mercantil



19583) situada en la calle 7 N° 17-97 carretera central del municipio de Curumani – Cesar. Para tal efecto librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado **VEGA FONSECA JOINER ENRIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093b094a810b78c9b9e7b239839907de24c3f7812beff34ed7023c8e9b8868cf

Documento generado en 30/04/2021 06:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>